

SECRETARIA: Cali, septiembre 22 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado venció el 14 de septiembre de los corrientes a las 5:00 p.m., dentro del cual la parte demandante presentó escrito en la precitada fecha a la 1:36 p.m, con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre veintidós (22) de septiembre dos Mil veinte (2020)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA MAYOR DE EDAD (CONYUGE)

RAD. 76001-31-10-011-2020-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 739

Mediante auto interlocutorio No. 670 de fecha 4 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias, dicho auto se notificó por estados electrónicos No 089 el 7 de septiembre de 2020, por lo tanto, el término para subsanar la misma venció el 14 de septiembre del año que calenda.

El apoderado de la parte actora presenta escrito el día 14 de septiembre del año en curso, con el cual pretende subsanar la demanda y allega oficio "notificación personal", con el que afirma subsana el literal a) del auto de inadmisión, correspondiente a la remisión al demandado de la demanda física y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020.

Ahora bien, de la revisión de los documentos allegados, se observa que el oficio remitido al demandado, tiene en su parte superior la anotación Referencia: "Notificación Personal" y en el cuerpo del mismo se establece que la notificación personal fue entregada el día 12 de septiembre de 2020 y se evidencia una firma de recibido la cual no es legible y por tanto se desconoce el nombre de la

persona que supuestamente recibió, aunado a ello se avizora la anotación que la notificación debió hacerse llegar por medio del patrullero de Policía, nombre que tampoco es legible. De igual forma, se adjunta otro oficio que en su parte superior contiene "Rama Judicial del Poder Judicial Juzgado Once de Familia del Circuito de Cali Citatorio Notificación Personal Art 291 del Código General del Proceso"; en el cual se establece que le correspondió a este estrado judicial adelantar el proceso de fijación de cuota alimentaria y da a conocer que mediante auto No 670 de 4 de septiembre de 2020 literal a, ordenó la entrega al demandado de la copia física y anexos de la demanda.

Sea lo primero indicar que inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 del cuatro junio de 2020, establece que, al presentar la demanda, simultáneamente, debe enviarse por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y determina que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, lo que deberá hacerse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, tal como lo consagra el numeral 3º del art 291 del CGP.

Así las cosas, si bien en el caso bajo estudio el demandado no tiene correo electrónico, debía remitirse la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma por medio de empresa de correo certificado, para garantizar la entrega de la misma, tener la certeza del día de entrega y de la persona que recibió.

Por tanto, no es válido para este despacho los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, puesto que como antes se expuso, no se tiene certeza de la entrega de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al demandado.

De otra parte, aclara el despacho, que la copia que se remite antes de la demanda no reemplaza ni tampoco equivale a la notificación personal, establecida en el artículo 291 del C. G del P., como al parecer lo asimila el togado de la parte demandante y como se avizora en el encabezado de los oficios aportados.

Así las cosas, es evidente que no se subsanó correctamente el literal a) de las falencias relacionadas en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, se rechazará la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

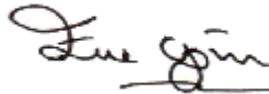
1º RECHAZAR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA MAYOR DE EDAD (CONYUGE), de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora ANA DELFA VIVAS RIVERA a través de apoderado judicial, por las razones arriba indicadas.

2º DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4º REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA